

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Tres de junio de dos mil veintidós

Radicado No.	050014003019 20220015600
Providencia	No repone auto y concede queja

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de mayo de 2022, se rechazaron por improcedentes el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 16 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por falta de competencia (Archivo 05 C.1).

Inconforme con la decisión adoptada a través del referido auto, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio queja en contra de éste, con fundamento en los argumentos expuestos en los escritos que obran en los archivos 06 y 07 del C.1.

2. CONSIDERACIONES

El Art. 90 del C.G.P. preceptúa que “(...) *El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. **En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente**; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose (...)*”. Por su parte, el Art. 139 del C.G.P. establece que “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. (...) Estas decisiones no admiten recurso (...)*”.

2.1. Caso concreto. Una vez analizados los argumentos formulados en la referida impugnación, el Despacho advierte la improcedencia de lo solicitado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, tal y como se advirtió en la providencia recurrida, el Art. 139 del C.G.P. es muy claro al establecer el procedimiento que debe surtirse en aquellos casos en los que el Juez advierte su falta de competencia. La norma señala que, una vez declarada la ausencia de competencia, el expediente habrá de ser remitido a la autoridad que se estime competente.

Lo establecido en el Art. 139 del C.G.P. se compagina íntegramente con lo señalado en el Art. 90 del C.G.P., pues éste también le ordena al juez enviar el expediente al Juzgado competente, cuando la demanda es rechazada en virtud de la falta de competencia. Es del caso destacar que el artículo 139 del C.G.P. es enfático en indicar la improcedencia de los recursos frente a las providencias en las que el juez expresa su falta de competencia y, por tanto, no es viable considerar la existencia de la antinomia aducida por la parte recurrente, máxime, si se tiene presente que el artículo 139 indica la forma de proceder ante la ausencia de competencia; y, a diferencia de lo aseverado por la parte actora, el mencionado Art. 139 no hace ningún tipo de distinción sobre el momento en que puede darse la tan referida declaración de falta de competencia.

Nótese que la parte recurrente indica sin fundamento que el artículo 139 se refiere a momentos posteriores del proceso, pero lo cierto es que dicha norma enfáticamente señala que “*siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente*”, por lo que no es de recibo lo argumentado por la parte.

Se reitera nuevamente que ante el señalamiento de la ausencia de competencia por parte de un Juez, debe surtirse el trámite propio para su definición entre los funcionarios judiciales comprometidos, tal y como lo regula la norma referida, sin que procedan recursos por expresa disposición legal.

Bajo ese orden de ideas, no se repondrá la decisión atacada.

Finalmente, y por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el Art. 352 del C.G.P., se concederá el recurso de queja y se ordenará la remisión del expediente digital (artículos 123 y 125 CGP) al H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, para que resuelva lo pertinente.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,**

3. RESUELVE:

Primero. No reponer el auto del 20 de mayo de 2022, por los motivos expuestos.

Segundo. Remitir, de conformidad con lo establecido en el Art. 352 del C.G.P., el expediente digital al superior para lo concerniente al recurso de queja interpuesto. En consecuencia, **por secretaría, remítase** el expediente digital al H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, para que resuelva lo pertinente.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

4

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff33cad6bc6ac0f47f40de7ebff98f247892b0bfad47a792ce03508cada077e7**

Documento generado en 03/06/2022 10:23:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>